

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**

Sala Civil-Familia

Bogotá D.C, veintinueve de abril de dos mil veintidós

Referencia: 25286-31-03-001-2014-01149-02

Se decide el recurso de queja promovido por el apoderado general de Industrias Ancon Ltda. con la finalidad de que le sea concedida la apelación que interpuso contra el auto dictado en audiencia de 10 de noviembre de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, dentro del proceso de pertenencia que inició José Jairo López Morales contra la Masa de la Quiebra de Industrias Ancon Ltda.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa que durante la audiencia inicial (artículo 372 del C.G.P.) dispuso el juez *a-quo*, previo a iniciar la audiencia de conciliación, desestimar las solicitudes elevadas por quien se presentó como apoderado general de Industrias Ancon Ltda., quien en memorial de 15 de septiembre 2021 solicitó: *i)* dictar sentencia anticipada y *ii)* que se efectuará control de legalidad a la actuación.

Al efecto el fallador señaló que el referido apoderado no estaba *“legitimado para actuar en nombre de la Masa de la Quiebra, y menos de una sociedad en quiebra; [siendo que] solo puede actuar el SÍNDICO”*, ello, conforme con la normatividad

vigente y el certificado de existencia y representación legal que se allegó en su momento, de donde resolvió no tener en cuenta su intervención.

2. El descrito pronunciamiento fue objeto de recurso de reposición y subsidiario de apelación por parte del mandatario en cuestión, quien alegó que *“se está coartando el derecho a la sociedad y a los socios de intervenir en un proceso fraudulento...”*.

3. Al proveer sobre el recurso horizontal adujo el funcionario, en lo medular, que acorde con el artículo 54 inciso 5° del C.G.P., *“...cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador...”*, de donde desestimó dicha censura. De igual modo resolvió no conceder el recurso de apelación, refiriendo el artículo 321 del mismo ordenamiento, para decir que el auto no es susceptible de tal recurso en tanto que proveyó sobre ese asunto, no *motu proprio* sino en virtud de la solicitud que propuso el abogado general de Industrias Ancon Ltda.

4. La decisión así dictada fue recurrida en queja, recurso que en principio rechazó de plano el despacho, aduciendo que el mismo se debe interponer en subsidio del de reposición, habiéndose solicitado el recurso de queja directo. No obstante, ordenó el trámite de la queja y mantuvo su decisión en cuanto a la negativa para conceder la alzada.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 352 del C.G.P. que el recurso de queja se podrá interponer cuando el juez de la primera instancia deniegue el recurso de apelación o casación y con miras a que

alguno de ellos sea concedido. Más al propósito de estudiar la viabilidad de la queja incumbe al juzgador delimitar con exactitud la providencia que es objeto de alzada, bajo el bien conocido principio de **taxatividad**, según el cual las providencias judiciales sólo son susceptibles de apelación en la medida en que la ley autorice expresamente dicho privilegio.

Sin perder de vista tal premisa, se observa que la decisión puntual frente a la cual el quejoso promovió el recurso vertical fue aquélla que denegó las solicitudes que presentó como apoderado general de Industria Ancon Ltda., mediante las cuales pretendía *i)* que se dictara sentencia anticipada y *ii)* que se efectuará control de legalidad a la actuación, pronunciamiento que en verdad no resultaba pasible de alzada por cuanto no se subsume en ninguna de las normas del artículo 321 del C.G.P., ni tampoco en otra de carácter especial .

Tanto menos resultaba viable el trámite de la apelación si se tiene en la cuenta que la negativa del juez *a quo* para proveer sobre las solicitudes que el apoderado general presentó, guardaban relación con su falta de legitimidad para representar a la sociedad demandada, situación que del mismo modo impedía que se acogiera esa actuación.

Con todo, vale decir que la función decisoria del tribunal en asuntos como este, se contrae a la actividad descrita en la parte inicial de las consideraciones de esta providencia -determinar no más que la apelabilidad de una providencia- lo cual descarta cualquier pronunciamiento de fondo sobre esas cuestiones planteadas con el recurso que se desata, las que no se orientaron a explicar el porqué resultaba procedente la concesión de la apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, resuelve:

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el postulante contra la providencia dictada en la audiencia de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Remítase la actuación al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b14bccd19b6642be4d842859c8a3a59173a1f2571d1be3f7282967cddda0c45**

Documento generado en 29/04/2022 09:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>